

VISTO

La necesidad de adecuar normativa y conceptualmente la reglamentación municipal vigente referida a la Libreta Sanitaria y a la promoción y difusión de prácticas laborales seguras para la propia salud y la de terceros.

Y CONSIDERANDO

Que desde el Estado municipal los abordajes en materia de salud se fundan en un concepto integral que comprende a la promoción de la salud como manifestación de una conciencia sanitaria que trasciende la exclusiva preocupación por la cura y la enfermedad, e incluye la prevención, la información y el conocimiento en pos de una vida saludable.

Que, en este sentido, salud es un proceso de construcción colectiva, una realidad que se construye desde una pluralidad diversa y heterogénea de actores y situaciones, entre las que se incluye el desarrollo de las propias prácticas de trabajo.

Que, por lo tanto, desarrollar saberes y conocimientos relacionados con las prácticas habituales de la actividad laboral constituye un elemento estratégico en la difusión y promoción de la salud.

Que entre las actividades laborales más sensibles a la transmisión de enfermedades se encuentran aquellas vinculadas con la manipulación y elaboración de alimentos. Por ello, y tal como lo indican el Instituto Panamericano de Protección de la Alimentación y Zoonosis (PANALIMENTOS) y el Instituto Nacional de Alimentos (I.N.AL.), la tendencia internacional en la materia se orienta a valorar cada vez más la capacitación, concientización y responsabilización de quienes están vinculados con esas prácticas, como herramientas para garantizar la inocuidad y seguridad alimentarias.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), reconocen la importancia estratégica del conocimiento relativo a prácticas seguras en la manipulación como forma de prevenir la transmisión de enfermedades a través de los alimentos, según se sostiene en un estudio conjunto publicado en 2003 y titulado "Garantías de la inocuidad y calidad de los alimentos: directrices para el fortalecimiento de los sistemas nacionales de control de los alimentos".

Que el Artículo 21 (Resolución Conjunta de la S.P.yR.S./S.A.G.P.yA. 29 y 171, 12/04/00) del Código Alimentario Argentino, que establece la obligación de contar con Libreta Sanitaria Única renovable anualmente para el personal de fábricas y comercios de alimentos, incluye la obligación por parte de el/la solicitante de efectuar una capacitación a fin de desarrollar conocimientos relacionados con el manejo seguro de alimentos.

Que por todo esto, y rescatando los argumentos sostenidos en los considerandos de la Ordenanza Nº 6.568/98 (que introduce la obligatoriedad de realizar un curso sobre Buenas Prácticas en Manipulación de Alimentos), es de significativa importancia propiciar un mejoramiento continuo de las condiciones y propuestas para garantizar y profundizar el desarrollo efectivo de conocimientos en lo referente a Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos (B.P.M.A.) por parte de quienes efectúan tareas vinculadas con su manejo y tratamiento.

Que en aquellas actividades que comportan manipulación de alimentos es necesario instrumentar acciones educativas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades transmitidas por su intermedio, desarrollando aquellos conceptos que el I.N.AL. refiere sobre la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas, de Manufacturas, de Programas de Limpieza y Desinfección, y de Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control, con la finalidad de fortalecer por intermedio de cada actor del proceso alimenticio en su completitud, la responsabilidad y el compromiso con la construcción de un sistema de seguridad alimentaria.

Que la Ordenanza Nº 4.132 (Reglamento para el otorgamiento de Libretas Sanitarias) al adoptar una perspectiva sanitarista clásica, manifiesta un rezago o desfasaje que demanda una adecuación conceptual y contextual.

Que nuestra sociedad local expresa una verdadera riqueza de su entramado institucional, en el que convive una multiplicidad de organizaciones vinculadas con la temática de marras: centros de estudios de nivel terciario y universitario, ofrecidos tanto por instituciones de carácter público como privado.

Que estos elementos justifican desarrollar mecanismos de cooperación público-socialprivada, que rescaten y pongan en valor capacidades y saberes desarrollados y existentes en nuestros entornos socio-institucionales.

Es por lo expuesto que las Concejalas y los Concejales abajo firmantes elevan a este Cuerpo para su aprobación los siguientes proyectos de

ORDENANZA I

<u>Artículo 1º:</u> El Carné de Manipulación de Alimentos es un documento personal extendido por el Departamento Ejecutivo Municipal que, a partir de la aprobación de una instancia obligatoria de validación de conocimientos, acredita que la persona ha desarrollado adecuados conocimientos sobre Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos (B.P.M.A.).

<u>Artículo 2º:</u> La tenencia en vigencia del Carné de Manipulación de Alimentos es obligatoria para toda persona cuya actividad laboral se halle relacionada con la manipulación directa y/o indirecta de alimentos, comprendiéndose las diversas fases del proceso de producción, distribución y comercialización.

<u>Artículo 3º:</u> Para la obtención o renovación del Carné de Manipulación de Alimentos el/la interesado/a deberá acreditar los conocimientos sobre B.P.M.A. mediante la realización de un examen o reválida ante la dependencia municipal habilitada para tal fin.

<u>Artículo 4º:</u> A los fines de la acreditación de conocimientos, el/la interesado/a podrá optar por realizar un curso de capacitación sobre B.P.M.A. en los sitios habilitados por la autoridad competente del Departamento Ejecutivo Municipal.

<u>Artículo 5º:</u> El Departamento Ejecutivo podrá establecer mecanismos administrativos especiales para el dictado de los cursos de B.P.M.A. en los establecimientos que ocupen personal comprendido en los términos de la presente Ordenanza, cuando la cantidad y operatividad de la Empresa justifique la capacitación *in situ*.

<u>Artículo 6º:</u> Para el dictado de los cursos de capacitación en B.P.M.A., el Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios con instituciones educativas públicas y/o privadas especializadas en el tema, que posean reconocimiento oficial del Ministerio de Educación de la jurisdicción competente, previa inscripción en un Registro Público Municipal de Organizaciones Capacitadoras en B.P.M.A.

La modalidad, contenidos y duración de los cursos de capacitación en B.P.M.A. serán definidos por el área que corresponda del Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo con las normas vigentes avaladas por la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S.), la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y el Instituto Panamericano de Protección de Alimentos y Zoonosis (PANALIMENTOS).

El Departamento Ejecutivo Municipal se reservará como facultad exclusiva el derecho a la evaluación de los conocimientos de las personas interesadas en la obtención y/o renovación del Carné de Manipulación de Alimentos.

<u>Artículo 7º:</u> El Carné de Manipulación de Alimentos tendrá una validez de tres (3) años a partir de su fecha de emisión, debiendo ser renovado previa reválida de conocimientos en materia de B.P.M.A., según estipula la presente Ordenanza.

<u>Artículo 8°:</u> El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los requisitos administrativos exigibles para la obtención y/o renovación del Carné de Manipulación de Alimentos, así como los sitios habilitados a tales fines.

<u>Artículo 9º:</u> Toda transgresión a lo dispuesto por la presente se sancionará conforme a lo estipulado en el Artículo 602.10 de la Ordenanza Nº 2.783/81 (Código de Faltas en el Orden Municipal).

Artículo 10: La autoridad de aplicación implementará las acciones administrativas necesarias para que lo dispuesto en la presente resulte efectivamente aplicado en un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

<u>Artículo 11:</u> Derógase la Ordenanza Nº 6.568/98 (Obligatoriedad de realizar curso sobre B.P.M.).

<u>Artículo 12:</u> Comuníquese con sus considerandos.

ORDENANZA II

<u>Artículo 1º:</u> La tenencia en vigencia de la Libreta Sanitaria es obligatoria para toda persona cuya actividad laboral se halle comprendida en los siguientes casos:

1. Relacionadas con la manipulación directa y/o indirecta de alimentos; involucrando las diversas fases del proceso de producción, distribución y comercialización.

- 2. Otras actividades específicas según se exija en la normativa municipal en vigencia, que regule la actividad o rubro de que se trate.
- <u>Artículo 2º:</u> Para obtener o renovar la Libreta Sanitaria el/la solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 1. Presentar certificado médico válido, expedido por un profesional habilitado dentro de los quince (15) días inmediatamente anteriores a la realización del trámite de referencia y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la presente, que acredite no padecer enfermedades infectocontagiosas.
- 2. Si por la actividad laboral que desempeña correspondiera, el/la solicitante deberá presentar el Carné de Manipulación de Alimentos en vigencia, según lo estipulado por la Ordenanza N°........ (Carné de Manipulación de Alimentos).
- 3. La autoridad de aplicación especificará los requisitos administrativos exigibles para la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria así como los sitios habilitados a tales fines, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Artículo 3°: La revisación médica comprenderá un examen clínico para detectar enfermedades transmisibles a terceros a través de su actividad laboral, según se especifica en el punto 1), inciso B), Artículo 21 de la Ley nacional N° 18.284/00 (Código Alimentario Argentino). A tal fin, el/la profesional médico/a interviniente podrá solicitar prácticas y/o exámenes complementarios según lo considere necesario para el diagnóstico médico.

Cuando el/la profesional examinador/a detecte algún tipo de patología que implique riesgo de transmisión a terceros a través de su actividad laboral, no se entregará la Libreta Sanitaria hasta tanto el/la solicitante complete el tratamiento indicado y/o el/la médico/a involucrado/a determine que hubiere cesado el riesgo de transmisión de la enfermedad.

En estos casos, el/la profesional involucrado/a deberá transmitir herramientas (criterios, conocimientos, prácticas, etc.), que contribuyan a la prevención, cuidado y desarrollo de condiciones seguras e inocuas de trabajo que minimicen las posibilidades de transmisión de enfermedades a través de los alimentos; aprovechando también esta instancia como espacio de formación y capacitación del/la trabajador/a.

Artículo 4°: Para la obtención del certificado médico exigido en el Inciso 1 del Artículo 2º, el/la interesado/a podrá optar por realizar la revisación médica en los lugares que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal o acreditarla mediante la presentación del certificado médico válido expedido por un/a profesional habilitado/a con los estampillados previstos por el Colegio de Médicos y la Caja del Arte de Curar.

<u>Artículo 5º:</u> La validez de toda Libreta Sanitaria caducará transcurridos doce (12) meses desde su fecha de emisión, debiendo ser renovada por el/la solicitante en observancia de lo consignado en el Artículo 2º de la presente.

<u>Artículo 6º:</u> La aplicación de tributos en concepto de obtención o renovación de la Libreta Sanitaria se regirá por el Artículo 81 de la Ordenanza Impositiva Nº 4.064/86 (texto ordenado por Ordenanza 6320/96) y por el Artículo 2º de la Ordenanza Nº4.130/86 (Fondo de Provisión de Insumos para el Área de Salud), sus modificactorias y complementarias.

<u>Artículo 7º:</u> Toda transgresión a lo dispuesto por la presente se sancionará conforme a lo estipulado en los Artículos 602.11 y 602.12 de la Ordenanza Nº 2.783/81 (Código de Faltas en el Orden Municipal).

<u>Artículo 8º:</u> El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la dependencia que corresponda, implementará las acciones administrativas necesarias para que lo dispuesto en la presente resulte efectivamente aplicado en un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

<u>Artículo 9°:</u> Derógase la Ordenanza Nº 4.132/86 (Reglamentación para el otorgamiento de Libretas Sanitarias).

Artículo 10: Comuníquese con sus considerandos.

Antesala, 22 de diciembre de 2006